



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 200014003005-2023-0553-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE

DEUDOR: NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ

DECISIÓN DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA

ASUNTO:

Se procede a la calificación del expediente, remitido para dar apertura a la liquidación patrimonial, por fracaso de la negociación de deudas.

BREVE RESEÑA PROCESAL

Sobre este aspecto, se debe acotar que mediante pronunciamiento de fecha 24 de febrero de 2023, este despacho declaró probadas las objeciones presentadas por varios acreedores, y devolvió el sumario al conciliador para lo de su cargo.

Da cuenta el acta de la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2023, que el conciliador encuentra vencido el término de la negociación y el apoderado del deudor no presentó solicitud de prórroga, conforme lo estipula el artículo 544 del CGP, ya que, aseguró, no era del interés de su mandante prorrogar el trámite, lo cual materializaba el escenario fáctico previsto en el artículo 559 ibídem, esto es, el fracaso de la negociación de deudas. Ante esta situación, dispuso el envío de la actuación a este juzgado, teniendo en cuenta que conoció sobre las objeciones, lo que fijó la competencia para asumir la liquidación patrimonial, como lo dispone el parágrafo del artículo 534 del estatuto procesal civil.

CONSIDERACIONES

Sobre el fracaso de la negociación, disponen los arts. 559 y 561, lo siguiente:

“Artículo 559. Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”

“Artículo 561. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento. El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.”

Por otra parte, el párrafo del art. 563, sobre la apertura de la liquidación, establece:

“Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial...”

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario.”

La igualdad ante la ley en la Constitución Política de Colombia

“Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

El Código General del Proceso, en sus cañones 2, 4 y 7, desarrollan estos postulados, así:

“Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

“Artículo 4°. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL¹

“66. Con el fin de garantizar el principio constitucional de legalidad (art. 6 de la Carta) y los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad (arts. 29 y 13 ibidem), el Legislador ha fijado los principios y reglas que rigen las actuaciones procesales, a los cuales deben ceñirse tanto operadores judiciales como partes e intervinientes dentro de un proceso.

67. El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata^[46] a

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-041 de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

través del cual se garantiza la satisfacción de otros derechos que pueden ser también de carácter fundamental. También está reconocido en normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[47] y los artículos 8, 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[48].

68. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas definió en la Observación General 13 que las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen como finalidad “garantizar la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley.”^[49]

69. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, al interpretar el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el “debido proceso legal” abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial^[50].

70. La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en establecer que en virtud del derecho al debido proceso, “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurandole efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”^[51].

71. El derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (art. 29 de la Carta). No obstante, como se vio -supra núm. 54 a 57-, las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibidem) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 ibidem).

72. El CGP promulgado en el año 2012 con el objetivo, entre otros, de actualizar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

las normas procesales a la luz de la Carta de 1991¹⁵²¹, desarrolló el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales las siguientes reglas interpretativas de las normas procesales:

*“**Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (énfasis añadido)*

*“**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.” (Énfasis añadido)*

73. La lectura de estos artículos permite concluir que, con base en el principio de supremacía de la Constitución (artículo 4º), las normas procesales están permeadas por los principios constitucionales que deben regir las actuaciones judiciales, entre estos, el principio de prevalencia del derecho sustancial. Es así como en la exposición de motivos de esta ley procesal, se consagra como objetivo de este Código la garantía de “una verdadera tutela efectiva de los derechos”¹⁵³¹ y el deber del juez de “buscar la prevalencia del derecho sustancial”¹⁵⁴¹.

74. En este sentido, se reitera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso, “(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”¹⁵⁵¹.

75. *En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.”*

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO²

“53. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando *“el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”*³. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen *“un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”*⁴ y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto *“no se configura ante cualquier irregularidad”*⁵ ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, *“hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”*.⁶ En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que *“las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y*

² *Ibidem*

³ Corte Constitucional, sentencia SU 355 de 2017, T-249 de 2018, SU 143 de 2020, entre otras.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2017.

⁶ *Ibidem*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

*no fines en sí mismas*⁷.

55. Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público⁸ que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse⁹.

56. En este orden de ideas, la Corte, al analizar las circunstancias particulares de ciertos casos, ha aceptado incluso la posibilidad de morigerar la estricta

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-268 de 2010.

⁸ El art. 13 del CGP establece que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

⁹ En sentencia C-662 de 2004, esta corporación señaló: “[E]vidar los compromisos preestablecidos por las normas procesales bajo el supuesto de una imposición indebida de cargas a los asociados, no es un criterio avalado por esta Corporación, -salvo circunstancias muy puntuales-, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger, y llevaría por el contrario, a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia. También podría representar, una afectación significativa a su debido funcionamiento, lo que a la postre conllevaría un perjuicio al interés general. Por ende, autorizar libremente el desconocimiento de tales cargas, implicaría el absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando libremente la propia culpa o negligencia, perspectiva que a todas luces inadmite el derecho y que por consiguiente desestima esta Corporación. // Sin embargo, ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

aplicación de la norma procedimental, cuando esta, en lugar de servir como instrumento para materializar el derecho sustancial, lo obstaculiza. ...”

En la sentencia T-234 de 2017, referida también en la providencia citada de manera previa, la Corporación concluye sobre este tópico, que: *“Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”*

EL CASO CONCRETO

Según informa el Conciliador, doctor Elbert Araujo Daza, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por la señora NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ, fracasó por actualización de la causal contenida en el art. 544 del C.G.P., lo que apareja los efectos previstos en el art. 561 ibídem, para lo cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del párrafo del art. 563, de la misma obra, se remite el expediente a la judicatura para la correspondiente apertura del procedimiento liquidatorio.

Sin embargo, si bien es cierto que objetivamente se materializa el escenario normativo para proceder con la etapa liquidatoria del procedimiento, como lo requiere el conciliador, considera el estrado que a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, lo que procede es su terminación anticipada, dadas las razones que pasan a exponerse:

De manera preliminar debe acotarse que el estrado no desconoce que el capítulo IV del C.G.P., junto con otras disposiciones reglamentarias de menor jerarquía, constituyen el marco legal especial y específico que regulan la figura jurídica de la insolvencia de persona natural no comerciante. El aparte normativo relacionado ordena al juez decretar *“de plano”* la apertura de la liquidación patrimonial, cuando se declare el fracaso de la negociación, lo cual significa que, salvo que su aplicación mecánica e irreflexiva vulnere principios y normas superiores, por apartarse de su función teleológica o finalista que dan sentido a su existencia, no está prevista ninguna consecuencia legal diferente. Esa



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

circunstancia, la de vulnerar principios y normas superiores, se materializa en el presente evento, por lo cual, considera el estrado, lo que procede es apartarse de la norma, como lo avala la jurisprudencia, para buscar una solución que garantice el equilibrio de los derechos de los involucrados y armonice con esos principios y valores constitucionales.

Como se manifestó al momento de desatar las objeciones, la finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es señalada por el Art. 531 de la Ley 1564 de 2012, y no es otra que la de permitir a la persona natural no comerciante, negociar con sus acreedores el pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio que le permita, de manera ordenada, y con plena protección legal, salir de la crisis económica a la que se ve abocado. La finalidad no es fomentar la cultura del no pago y, en cambio, sí propender por la protección del crédito. También se dijo que es necesario, para avalar la admisión al trámite, que la propuesta del insolvente sea *clara, expresa y objetiva*, como taxativamente lo precisa el numeral 2, del art. 539 del C.G.P., pues de otra manera se torna inviable y frustrada antes de cualquier análisis, al convertirse en la manifestación del deseo del interesado para que se olviden sus deudas, a cambio de nada, burlando a los acreedores, escenario que no constituye la finalidad del procedimiento.

Es claro que, en desarrollo de la facultad legal reconocida al legislador para propender por la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre pares, y el tratamiento desigual entre supuestos disímiles, la norma, en este evento, privilegia la situación particular del deudor persona natural, quien es el destinatario final de la misma. Sin embargo, a partir de una interpretación sistemática de las regulaciones que delimitan no solo este instituto legal, sino en general las actuaciones jurisdiccionales, su correcto entendimiento pasa por garantizar, en la medida de lo posible, el respeto por las garantías fundamentales sustanciales de las que son titulares cada una de las partes. Es absurdo, por decirlo menos, predicar una igualdad formal, al tiempo que se practica una arrasadora desigualdad material, frente a los derechos del acreedor, como ocurre cuando no hay ningún patrimonio en cabeza del insolvente, o que sus haberes no representen un mínimo aceptable para satisfacer medianamente los pasivos, no obstante que, como ya se dijo, la norma privilegia la situación apremiante del deudor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La característica principal del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante lo constituye el hecho que es una “*negociación*” entre deudor y acreedores, a partir de una propuesta *clara, expresa y objetiva*, cuyo objetivo final es alcanzar un “*acuerdo*” de pago que lleve, al primero, a reestructurar o renegociar sus pasivos, acorde con su realidad actual y la futura estimada, lo que le permitirá atender y recuperar las relaciones crediticias afectadas, y, al segundo, recuperar sus créditos o parte significativa de ellos, hasta donde el patrimonio lo permita. El acuerdo que se alcance, si se logra, no representa únicamente la voluntad del deudor, sino que, forzosamente, involucra el querer de la mayoría de los participantes, como palmariamente se desprende del vocablo “*acuerdo*”.

Entonces, cabe preguntarse, ¿es legalmente factible admitir al trámite de negociación de deudas sin llevarse a cabo un verdadero estudio del contenido de la propuesta que demuestre ser *clara, expresa y objetiva*? ¿Se puede hablar de “*negociación*”, donde solo una de las partes obtiene beneficios a cambio de nada, y, la otra, pierde todo, o casi todo? ¿Se puede admitir una solicitud de negociación de deudas si esta no contiene una fórmula viable para los acreedores y solamente con el interés de irse a la liquidación patrimonial, cuya consecuencia legal es que las obligaciones se tornan en naturales, o sea que no son exigibles en el evento que no existan bienes a liquidar? Para el juzgado, este tipo de escenario, construido a partir de una interpretación desproporcionada de la reglamentación, desfigura la teleología de la figura de insolvencia de persona natural no comerciante, cuyos supuestos básicos de procedencia no son otros que la existencia de un deudor con pasivos que no alcanza a atender, y un patrimonio en cabeza del mismo, con el cual pueda *negociar* con sus acreedores. Luego, si no existe ningún patrimonio, o este es irrisorio en contraste con las deudas, no se puede hablar de negociación, sino de sometimiento de los acreedores a esa realidad, y, por ende, a la aceptación anticipada e inconsulta de la pérdida de sus bienes.

No puede perderse de vista que la norma dispone que la propuesta debe ser “*clara, expresa y objetiva*”, definición que impone, en cabeza del operador de insolvencia, la obligación de verificar que eso ocurra, so pena de la inadmisión o rechazo de la solicitud. ¿Se puede decir que se satisface la condición de ser “*objetiva*” la propuesta cuando, desde la solicitud, el deudor admite no tener ningún patrimonio, o casi ninguno, para negociar?



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

¿Se puede hablar de ser objetiva la propuesta cuando esta contempla un plazo de 264 meses para pagar, cuando la norma (Num. 10, art. 553) establece un máximo de 60 meses, prorrogables solo con la aprobación de una mayoría superior al 60% de los créditos o que la obligación hubiera sido pactada a un plazo superior. ¿Se puede hablar de propuesta objetiva cuando el activo ofrecido para satisfacer las obligaciones se circunscribe a unos bienes muebles (“*tv; sala comedor y muebles de dormitorio*”), que la deudora, de manera unilateral, avalúa en 50 millones de pesos, y cuotas mensuales de un millón de pesos, derivadas de las futuras e inciertas mesadas pensionales de los próximos 22 años, solo pagando el valor total de capital adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud? Para el juzgado, estos hechos constituyen una evidente burla a la institución de la insolvencia, que contraría al espíritu normativo, y, por tanto, debieron ser motivo de inadmisión al trámite, pues no puede entenderse que la aludida normatividad se aplique de manera aislada a los principios constitucionales y que gobiernan el Estado Social del Derecho, toda vez que su aplicación está subordinada a los pilares fundamentales, principios, valores y derechos con supremacía dentro del ordenamiento jurídico y que de una u otra forma debe dárseles la protección que requieran.

También vale la pena referirse al contenido del numeral 3, del art. 531, que habla sobre los presupuestos de procedencia del instituto. Dispone este enunciado que la persona natural no comerciante podrá “3. *Liquidar su patrimonio*”. ¿Puede, a partir de este enunciado, interpretarse que es factible liquidar un patrimonio donde el activo es inexistente y solo existe pasivo? El estrado considera que no es posible darle, a rajatabla, ese alcance, pues, aunque el patrimonio se compone de activo y pasivo, lo cierto es que ese pasivo, en estos casos, involucra derechos de terceros, que, si bien son renunciables, esa renuncia no puede asumirse tácitamente a partir de la regulación, so pena de la flagrante vulneración de los derechos fundamentales de los perjudicados.

La regulación a la que nos venimos refiriendo es netamente procedimental, en tanto precisa presupuestos de procedibilidad, etapas, plazos, y opciones en general en que se debe desarrollar el trámite de negociación, pasando por las acciones revocatorias y de simulación en contra del deudor. Desde nuestra óptica, a esta norma de carácter procesal se le está atribuyendo contenido sustancial del que carece. Y esto es así porque no hay un solo aparte, y no tendría por qué haberlo, que, de manera



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

expresa e inequívoca, obligue al deudor a aceptar una negociación donde no existe ningún patrimonio, ni un mínimo de garantía para recuperar sus acreencias, o una parte representativa de ellas. Tampoco evidencia mandato que disponga la apertura obligatoria de una liquidación patrimonial donde se anticipaba, desde la presentación de la solicitud, que para liquidar solo existían los pasivos del presunto insolvente. Por tanto, se insiste, el juez no puede asumir que sobre el acreedor cae la imposición legal de aceptar resignadamente la evidente afectación de sus derechos, materializada en la pérdida total de su patrimonio, o de una parte significativa de él, sin que haya mediado consentimiento para renunciarse, no obstante que, se itera, la norma finalísticamente propende por la superación de la precaria situación financiera del deudor.

Recordemos que la jurisprudencia pacífica y reiterada de las altas cortes, especialmente la constitucional, recalca que el debido proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende "*la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", pero que necesariamente debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. Dijo la Corte:

“En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal. Este principio hace referencia a que: “(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”.

Insiste la corporación que el derecho procesal se compone de un compendio de regulaciones que deben ser adecuadas para la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Por eso, supone que “*el proceso [judicial] es un medio*”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

en las “leyes sustantivas”.

De ahí que, a juicio del juzgado, la tensión de derechos fundamentales que se deriva del hecho cierto del perdón de unas acreencias a título gratuito, o casi gratuito, a favor del deudor, *versus* la pérdida total, o casi total, de un patrimonio, a cargo del acreedor, no puede resolverse simplemente con la aplicación del conocido aforismo “*dura lex, sed lex*”, sin que esto implique el flagrante desconocimiento de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal y la afectación extrema de las garantías fundamentales de los acreedores. Por lo tanto, es deber del juzgador resolver el asunto procurando menguar la inequidad que supone la llana aplicación de la ley, y encaminado a buscar del mejor equilibrio entre los diferentes intereses enfrentados.

Respecto de la interpretación que el juez debe hacer de las normas que pretende aplicar, es pertinente citar un aparte de la Sentencia 00304 de 2014, emanada de Sección Quinta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del H. Consejo de Estado, donde puntualmente dice:

“2.3.4.4. En consecuencia, el juez puede acudir a diferentes métodos de interpretación, a fin de darle contenido la norma jurídica cuyo cumplimiento se deprecia.

Se sabe que las normas jurídicas en tanto manifestación del lenguaje – una convención social– no están exentas de equívocos y vacíos. Si se piensa que su finalidad consiste en establecer modelos de comportamiento obligatorios y en producir efectos generales sobre una multitud de situaciones, es claro que –como decía Aristóteles– esa generalidad suele tropezar con enormes problemas prácticos, siendo el intérprete, concretamente, el juez, el llamado a darles solución.

En pocas palabras, cuando enfrentado a un caso concreto el juez encuentra que la norma jurídica aplicable deja de lado aspectos de cuyo análisis o examen depende emitir un fallo correcto, más equitativo o completo, entonces está compelido a seguir la recomendación de Aristóteles y darle una interpretación que corrija, haga más equitativo o complemente el sentido en que a la luz del caso concreto es errónea, inequitativa o incompleta la norma general...



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Es decir, la tarea de hermenéutica debe ser adelantada por el juez teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico es una unidad, compuesta por grupos o componentes que requieren de su armonización, con el fin de dar respuesta a la situación concreta puesta a su conocimiento.

Lo anterior implica que el juez debe efectuar una interpretación integral de todos los componentes que conforman el sistema jurídico, teniendo en cuenta que este es el conjunto de normas o reglas lógicamente enlazadas. Por tanto, la importancia del concepto y funcionalidad del ordenamiento jurídico como un sistema, radica en que este debe entenderse como un todo, coherente e integral.

Así, el papel que le corresponde cumplir al fallador, al definir un caso sometido a su conocimiento, está precisamente en integrar y hacer compatibles sus diversos elementos.”

Se concluye de lo expuesto, al ejercer el control de legalidad previsto en los artículos 42, numeral 12, y 132, del compendio procedimental civil, que, desde el estudio mismo de admisibilidad de la solicitud de admisión al procedimiento, se incurrió en varios yerros de interpretación y aplicación de la normatividad que regula el tema, en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política, lo cual genera una afectación desproporcionada de las garantías fundamentales de los acreedores convocados, motivo por el cual no queda camino distinto que decretar la terminación anticipada del presente trámite de liquidación, por inexistencia de bienes, fundado en el art. 278 ibídem. Se ordenará al conciliador que proceda, de manera inmediata, a comunicar esta decisión a los diferentes Juzgados y/o entidades a las que notificó sus determinaciones, y a velar porque se suspendan los efectos que estas produjeron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado quinto civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso de liquidación patrimonial, de acuerdo con las razones expuestas en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR al conciliador que proceda, de manera inmediata, a comunicar esta decisión a los admitidos en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante y a los diferentes juzgados y/o entidades a las que notificó sus determinaciones, y a velar porque se suspendan los efectos que estas produjeron, según se argumentó.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Centro de Conciliación respectivo, y regístrese su egreso en el sistema de información del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4478aad883490d9f8956e7214208310079e4e41e9d81e344b0279bb1187f22**

Documento generado en 30/11/2023 05:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>